




DEFINIDO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA DEL ORIGINAL DEL DSSA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **438** -2015-GRC/GA

16 NOV 2015

Callao, 16 NOV. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo N° 1571-2009, la Resolución Jefatural N° 167-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 21 de Mayo del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 167-2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 21 de mayo del 2013, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Jefatural N° 282-2011-GA/OGP/JPECP de fecha 22 de julio del 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la adjudicataria Lidia Alejandrina Mauricio Manrique, respecto del predio ubicado en la Manzana E, Lote 3, Barrio IX, Grupo Residencial 2, Sector D, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 016925 recibida con fecha 08 de julio del 2013, el recurrente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural indicada en el párrafo precedente, argumentado que realiza la vivencia en el predio sub materia, que por motivos de salud de su esposa y el clima de de la zona, dejaron su casa, la misma que se encontraba construida de material rústico, es así que pasado un tiempo volvieron al lote para ocuparlo, siendo impedidos de forma violenta por los dirigentes y los moradores; así mismo, el recurrente arguye que ante dicha situación y al tener la condición de propietario del pedio sub materia, procedió con su venta;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de



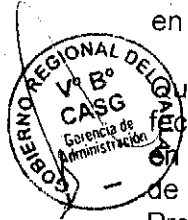
16 NOV 2015

[Handwritten signature]
LIC. CARMEN ROSAS DE VILLOTA
Oficial de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

de derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 167-2013- GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 21 de mayo del 2013, según cargo de notificación de fecha 19 de junio del 2013;

Que, como cuestión previa antes de proceder al análisis del recurso presentado, la administración debe precisar que el presente procedimiento administrativo de resolución contractual es uno de naturaleza especial, conforme lo estipula la Ley N° 28703, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, en el cual el adjudicatario, debe demostrar que no incurrió en las causales de resolución contractual señaladas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, respecto del predio inscrito en la **Partida Electrónica N° P01031290**, así como desvirtuar las imputaciones establecidas en la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo de reversión;



Que, para corroborar lo antes expuesto, se tiene la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha **04 de febrero de 2011**, en la cual se deja constancia que el lote de terreno ubicado en la **Manzana E, Lote 3, Barrio IX, Grupo Residencial 2, Sector D**, Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao, se encuentra ocupado por terceros distintos al adjudicatario recurrente, quienes ejercen la posesión efectiva del mismo, siendo la referida Ficha de Inspección, prueba concluyente del incumplimiento por parte del recurrente de lo previsto en el inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703, concluyéndose que el recurrente no ha podido desvirtuar las imputaciones formuladas por la administración;

Que, sobre el derecho de propiedad del impugnante, como antes mencionáramos, este se encuentra subordinado al estricto cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación; razón por la cual, en el presente caso, el pretendido reconocimiento del derecho de propiedad del recurrente, respecto del predio sub materia, ha quedado desvirtuado por los fundamentos de la presente resolución, esto de conformidad con lo estipulado en el Artículo 5° de Ley N° 28703;

Que, así mismo el recurrente, reconoce en sus argumentos, que tuvo que dejar el predio sub materia, por motivos del intenso clima de la zona, y que al intentar retomar la posesión del mismo fue impedido por lo moradores del lugar, situación que motivo la transferencia del predio sub materia a los actuales titulares registrales. Dichos argumentos lejos de desvirtuar las imputaciones formuladas por la administración, no hacen más que confirmar el incumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto de la cláusula sexta del referido contrato de adjudicación, configurándose la causal de resolución contractual contenida en el inciso e) del artículo 10°, del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, consiguientemente; no habiendo presentado el impugnante pruebas ó argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;



En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de Administración;

SE RESUELVE:

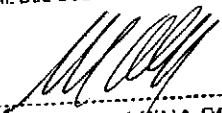
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por Víctor Arcadio **JIMENEZ** Vega, contra la Resolución Jefatural N° 167-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 21 de mayo del 2013, que declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por dicho administrado, contra la Resolución Jefatural N° 282-2011-GA/OGP/JPECP de fecha 22 de julio del 2011, que dispone se declare la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la adjudicataria Lidia Alejandrina MAURICIO Manrique, respecto del predio ubicado en la Manzana E, Lote 03 Barrio IX, Grupo Residencial 2, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Electrónica N° P01031290 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debiéndose ratificar la impugnada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.



ARTICULO TERCERO.- Disponer que el área correspondiente cumpla con **NOTIFICAR** con la copia de la presente resolución, a los administrados en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 NOV 2015

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In addition, the document outlines the procedures for handling discrepancies. If there is a difference between the recorded amount and the actual amount received or paid, it is crucial to investigate the cause immediately. This could be due to a clerical error, a missing receipt, or a fraudulent transaction.

The document also provides guidelines for the storage and security of financial records. All records should be kept in a secure location, protected from fire, theft, and unauthorized access. Regular backups should be performed to prevent data loss.

Finally, the document stresses the importance of regular audits. Conducting periodic audits helps to identify any irregularities or errors in the accounting system. This proactive approach can prevent small issues from escalating into major problems.

The second part of the document details the specific steps for recording transactions. It provides a clear example of how to format an entry in the general ledger. Each entry should include the date, a description of the transaction, and the corresponding debit and credit amounts.

The document also explains the process of reconciling bank statements. This involves comparing the company's records with the bank's records to ensure they match. Any differences should be investigated and corrected.

Furthermore, the document discusses the importance of maintaining a clear and organized filing system for all receipts and invoices. This makes it easy to locate any document when needed for an audit or for tax purposes.

The document concludes by reminding the reader that accurate financial records are essential for the success of any business. They provide the foundation for sound financial decision-making and help to ensure the long-term stability of the organization.

In summary, the document provides a comprehensive overview of the accounting process. It covers everything from the initial recording of transactions to the final reconciliation and auditing. By following the guidelines outlined in this document, businesses can ensure that their financial records are accurate, complete, and secure.

It is important to remember that accounting is not just a technical task; it is a critical business function. Taking the time to get it right can make a significant difference in the overall performance and health of the company.